

## **DERECHO SOCIETARIO**

### **CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

#### **ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

##### **RESOLUCIÓN No. 656-F- 2005**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas quince minutos del ocho de setiembre del dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía, por **GRUPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EL BUHO SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Miguel Angel Carvajal Monge, soltero, empresario, y Luis Enrique Carvajal Monge, empresario, contra **SERVICIOS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN DEPORTIVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, últimamente el señor Elías Sánchez Castro, soltero operador. Figuran como apoderados especiales judiciales de la parte demandada, el doctor César Hines Céspedes y el licenciado Marco Durante Calvo. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

#### **RESULTANDO**

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó el actor formuló demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de un millón cien mil colones, a fin de que en sentencia se declare: “ UNO: Que se declare procedente la presente demanda.- DOS: Que se decrete la RESOLUCIÓN del contrato de marras.- TRES: Que solicito se le condene a los demandados, al pago de la indemnización fija establecida en el contrato suscrito por ambas partes, y de común acuerdo en su cláusula noventa, por lo que se le condene al pago de UN MILLÓN CIEN MIL COLONES, correspondiente a un mes en la prestación de servicios. CUATRO: Que solicito que se le condene a los demandados al pago de los intereses, actuales y futuros hasta certificarse el pago efectivo de la indemnización.- CINCO: Que solicito se le condene al pago de ambas costas que genere este proceso. ”

2º.- La parte demandada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación pasiva y activa y excepción de non adimpleti

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

contractus.

3º.- El Juez, Edgar Alvarado Luna en sentencia no. 42-03 de las 10 horas del 6 de marzo del 2003, **resolvió:** “De conformidad con lo expuesto, artículos citados y además 708 a 714, 1022 y 1023 del Código Civil, 1, 5, 155, 221, 287 y siguientes del Código Procesal Civil, se declara parcialmente con lugar la demanda ordinaria promovida por **Grupo de Seguridad Y Vigilancia El Búho Sociedad Anónima** contra **Servicios Internacionales De Información Deportiva Sociedad Anónima**. Se deniegan las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación pasiva y activa y la excepción de non adimpleti contractus opuestas por la demandada. Se condena a la demandada dicha a pagar a favor de la parte actora la suma de un millón cien mil colones fijada como cláusula penal dentro del contrato suscrito por ambas partes y que corresponde al precio de un mes de prestación de servicios. Se condena a la accionada al pago de los intereses actuales y futuros que se produzcan hasta el efectivo pago de la suma antes mencionada, según liquidación que hará la parte actora en etapa de ejecución de sentencia, al tipo de interés legal. Son las costas personales y procesales a cargo de la sociedad demandada. En todo lo demás no expresamente indicado, se declara sin lugar la demanda.”

4º.- La parte demandada apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Alvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Patricia Molina Escobar, en sentencia N° 082, dictada a las 15 horas 20 minutos del 24 de marzo del 2004, **dispuso:** “Se confirma la sentencia venida en alzada.”

5º.- El Dr. César Hines Céspedes en su expresado carácter, formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 36, 627,692, 835, 836, 837, 840, 1007, 1204, 1208 del Código Civil; 18 incisos 11), 12), 182 y 425 del Código de Comercio.

6º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Magistrada León Feoli**

**CONSIDERANDO**

I.- En la demanda origen de este proceso, Grupo de Seguridad y Vigilancia El Búho Sociedad Anónima (Seguridad El Búho en adelante), manifiesta, en lo esencial, que el 3 de agosto del 2001, firmó un contrato con Servicios Internacionales de Información Deportiva Sociedad Anónima (Servicios Internacionales en lo sucesivo), mediante el cual, por €1.100.000,00 mensuales, se comprometía a brindarle seguridad y vigilancia privada. En la cláusula novena del convenio, señala, se estableció que si antes del año de vigencia, alguna de las partes quería darlo por concluido, debía avisar con un mes de anticipación; de lo contrario, pagaría el equivalente a un mes del servicio, a título de indemnización fija. El 16 de noviembre de ese año, afirma, se les comunicó, sin previo aviso, la suspensión de lo convenido, sin honrar la suma indicada.

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

- 3 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Con base en lo expuesto, solicita que en sentencia, se declare la resolución contractual y se condene a la demandada al pago de la indemnización señalada, así como las costas del proceso. Servicios Internacionales se opuso a lo pretendido e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación activa y pasiva y la non adimpleti contractus. Alegó, en lo conducente, que el contrato firmado carecía de fuerza obligatoria al haber sido suscrito por quienes no tenían capacidad para vincular a sus respectivos mandantes, y que aún cuando se reconociere su validez, la suspensión en los pagos por el servicio de seguridad obedeció a la mala calidad del servicio. El Juzgado rechazó las excepciones y declaró con lugar la demanda. El Tribunal confirmó lo resuelto.

II.- La demandada formula recurso de casación por razones de fondo. Acusa violación de los artículos 36, 627, 835, 836, 837, 840, 1007, 1204, 1208 del Código Civil y 18 incisos 11 y 12, 182 y 425 del Código de Comercio. Por disposición del artículo 610 del Código Procesal Civil y para facilitar su comprensión, se reordenan de la siguiente manera. Violación Indirecta: Primero. Manifiesta, el Tribunal erró al considerar que la falta de capacidad de quienes suscribieron el contrato es un supuesto de anulabilidad y no de nulidad como en derecho corresponde. La capacidad, expresa, es un requisito esencial e indispensable y su ausencia debió conducir a la declaratoria de invalidez absoluta de la negociación. Segundo. Afirma, se produjo un error de derecho al hacerse un *“análisis parcial de las certificaciones que obran en autos”* sin un respaldo comparativo con las normas sustantivas. En el fallo impugnado, expone, se reconoce la falta de capacidad de quienes suscribieron el documento, para comprometer a las empresas. Sin embargo, contra legem, se estimó que tenían intención de obligarse y que, la alusión ahora a ese defecto, tiene como fin evadir la responsabilidad contractual. Es obvio, considera, que los intervinientes no lo señalaron en el acto, porque de conocerlo o no lo habrían firmado, o su actuación hubiese sido dolosa pretendiendo un beneficio personal e ilegal, con lo cual queda claro que no representaban los intereses de la empresa sino los propios. De esta forma, contrario a lo dispuesto, no hay contrato por falta de capacidad de las partes para obligar a las compañías y mal hace el Tribunal en estimar que se trata de evadir una responsabilidad contractual. En el caso de la actora, refiere, debían comparecer dos miembros de la Junta Directiva y en el de la demandada, una autorización de la Asamblea de Accionistas conforme certificaciones de personería valoradas indebidamente, a contrapelo de la ley. La capacidad, expone, es un elemento esencial del contrato, pues la legislación mercantil señala quienes y hasta donde están facultados los representantes legales. Es un elemento esencial prescrito en el Código Civil, como presupuesto indispensable para contratar y ante cuya omisión, debió declararse, aún de oficio, la nulidad absoluta. Tercero. Alega, el Tribunal erró pues la decisión soberana de la Asamblea de Accionistas, de a quién otorga la representación de la sociedad, sólo puede ser variada por estipulación en contrario y no por uno de los directivos o por interpretación jurisprudencial. No se podía, en su criterio, reconocer la falta de capacidad de quienes firmaron el contrato, desconociendo que ello, por ser parte de las condiciones esenciales de la sociedad, provocaba la nulidad del contrato y el rechazo de la demanda. Tampoco, aduce, se dan las razones o pruebas para estimar que esa ausencia absoluta de capacidad, es un requisito imperfecto, incompleto o irregular. Cuarto. Reclama al Ad-Quem

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

convalidar el vicio originado en la falta de capacidad de los suscribientes, bajo el argumento de no haber interpuesto oportunamente la defensa correspondiente, cuando en realidad, alegó falta de derecho que, luego de su definición, concluye que se trata de un derecho subjetivo, que como tal, debe tutelar el Ordenamiento Jurídico cuando se inserta en el patrimonio. En caso de ausencia, arguye, debió por esa excepción, anular lo actuado. Al no proceder de esa manera, incurre en error de hecho. Quinto. Acusa violación a las reglas de la sana crítica, por error en la valoración del testimonio de la señora Adriana Monge Ramírez, dado que se obvió en su totalidad, no se valoró en su conjunto, prestando importancia a detalles imprecisos, que no cambian o modifican los hechos en su sustancia fáctica o material. De haberlo apreciado como corresponde, asegura, debió concluirse que Servicios Internacionales, al cumplir con su obligación contractual, podía oponer la excepción de non adimpleti contractus, exigir el cumplimiento o resolver el contrato con el pago de daños y perjuicios. Posteriormente, en el apartado a.2, retoma el punto. Reitera los argumentos sobre la mala valoración de la prueba testimonial, variando su enfoque sólo en que no se trató de una testigo de referencia, tal y como se dijo con evidente error de hecho, para rechazar la excepción de mérito. Violación directa: Primero. Luego de especificar los supuestos que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como causales de casación de esta naturaleza, transcribe parte de los Considerandos IV y V del fallo recurrido, para asegurar que se resolvió contra el artículo 627 del Código Civil y se dejaron de aplicar los numerales 835 y 837 ibidem, al desconocer como indispensable para la validez de las obligaciones, la capacidad de quien se obliga, de manera que su ausencia deriva en una invalidez absoluta. En ese sentido, precisa, desconociendo el orden de prelación, se fundamentó en el ordinal 836 ibidem y no en los que correspondía. En apoyo a su tesis, define lo que es esencial e indispensable. Al acordarse la anulabilidad del negocio jurídico, critica, se parte de que la falta de capacidad de los firmantes es un vicio de nulidad relativa. La actora, argumenta, debía ser representada por al menos dos de sus apoderados inscritos y no por uno sólo de ellos, en tanto en el caso de la demandada, tenía limitadas sus facultades a €20.000,00, sin contar con autorización de la Asamblea de Accionistas, de manera que ante esa ausencia de capacidad, debió declarar su nulidad absoluta, sin posibilidad de desplegar efectos, aún de oficio, y no como aquí sucedió, de calificar el requisito como incompleto, imperfecto o irregular. Segundo. Para el casacionista, con apoyo en doctrina nacional y en el numeral 36 del Código Civil, la capacidad de las personas jurídicas está dada por ley, por lo que debió resolver el litigio de conformidad con los artículos 18 incisos 11 y 12 y 182 del Código de Comercio, que transcribe. En el caso de la demandada, reitera, las facultades de apoderado judicial y extrajudicial del presidente, conforme a los estatutos, estaban limitadas a la suma indicada y para cualquier acto superior a ese monto, requería autorización de la Asamblea de Accionistas, situación que el fallo reconoce, por lo que el vicio radica en la indebida aplicación de la norma respectiva. Tercero. Para el recurrente, la nulidad absoluta debe declararse aún de oficio y así debió procederse, dado que a tenor del artículo 1007 del Código Civil, para la validez de las obligaciones y dentro de ellas las que se originan en un contrato, se requiere del consentimiento y de las solemnidades legales. Reproduce lo que la doctrina entiende por consentir desde el punto de vista contractual y los fenómenos que comprende, para insistir en que no hubo contrato al estar ausente el consentimiento de las

- 5 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

partes, en virtud de las limitaciones de sus representantes, presupuesto que es, en su criterio, una solemnidad, cuya ausencia impone su invalidez.

**III.-** Es una máxima plenamente aceptada en el moderno Estado de Derecho, la capacidad del ser humano para autodeterminarse. Llegar a ese reconocimiento no ha sido fácil. En su desarrollo, han jugado un importante papel tanto el ideal de justicia, aportado por el cristianismo en el medioevo, como la influencia, en los siglos XVIII y XIX, del idealismo alemán y de la escuela histórica del derecho, reconociendo la importancia de la voluntad en las relaciones humanas. Con posterioridad, los principios inspiradores de la revolución francesa, terminaron de configurar la autodeterminación del individuo bajo su forma actual. Como corolario de lo anterior, se afirma que el Estado sólo reconoce la dignidad de la persona como sujeto de derecho, en el tanto admita su libertad para decidir el contenido y destino de sus actuaciones (autonomía de la voluntad). De lo contrario, le serán asignados desde el exterior, con lo cual corre el riesgo de quedar reducido a un objeto, víctima de la manipulación de poderes tanto públicos como privados. Una vez reconocida esa autonomía, se acepta como una de sus principales manifestaciones la autovinculación, la cual permite a cada sujeto regular sus relaciones libremente con otros individuos, a fin de constituir vínculos con plena vigencia y fuerza de ley entre ellos. En la medida en que se llevan a cabo esas relaciones, cada uno reconoce al otro como poseedor de la capacidad para autodeterminarse; con lo cual, a su vez, reconoce su dignidad como sujeto de derecho. Esta facultad de relacionarse y contraer obligaciones encuentra su concreción en el contrato, entendido como pacto o acuerdo mediante el cual uno o varios sujetos de derecho, ejerciendo su libertad, deciden entablar relaciones jurídicas a fin de crear una situación generadora de derechos y obligaciones, lo que presupone libertad para definir si desean o no realizar el negocio, sus condiciones relativas, en caso de que el mismo se lleve a cabo, así como la forma contractual más adecuada a sus intereses e incluso la posibilidad de optar por modelos atípicos. Esto es, la potestad para ir más allá de las formas clásicas de contratación previstas por el legislador sin quebrantar por ello el Ordenamiento Jurídico. Así las cosas, todos estos aspectos quedan sometidos, única y exclusivamente, a la voluntad de las partes. Es este el principio consagrado como *libertad contractual*.

**IV.-** La libertad contractual, como todas las otras, no puede considerarse bajo ninguna óptica como irrestricta o absoluta. Está sujeta a limitaciones de la más diversa índole, sin cuyo acatamiento se desembocaría en inseguridad jurídica y hasta en abusos en el ejercicio de los derechos, así como en un total irrespeto de las formas jurídicas establecidas por el legislador, como básicas para la realización de los actos y negocios jurídicos orientadas a dar certeza a las relaciones sociales, tanto de las partes como de terceros. De esta idea hace eco el Código Civil en su numeral 22, al establecer: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*. El elenco normativo, al cual debe sujetarse la

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

libertad contractual, hace referencia a disposiciones tan variadas como lo son las normas que tutelan el orden público, la buena fe, los elementos esenciales de validez del negocio jurídico y, en fecha más reciente, a los sujetos desde su posición de consumidores en el sistema económico. Para lo que al caso interesa, se hará referencia a los elementos esenciales (*requisitos ad substantiam*), cuya importancia se encuentra reflejada en el Código Civil, artículos 627 y 1007, que al respecto señalan: “Artículo 627: Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1.- Capacidad de parte de quien se obliga. 2.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3.- Causa justa”. “Artículo 1007: Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija”. Estos presupuestos son a la vez requisitos mínimos que los actos y negocios jurídicos, incluidos los contratos, deben satisfacer para considerarse válidos. De ese modo, ante su ausencia o cumplimiento defectuoso, el negocio se verá afectado.

V.- Hay otros elementos esenciales del negocio jurídico que definen al contrato como tal y de su efectivo cumplimiento dependen los fines que tanto las partes como el legislador han programado para un determinado tipo contractual y sus efectos. De esa forma, su presencia es un requisito *sine qua non* para la validez y eficacia del acto, por lo que, ante la inadecuación del supuesto de hecho al esquema establecido por el legislador, el Ordenamiento Jurídico lo sanciona con algún tipo de nulidad, sea absoluta o relativa. La importancia de esta clasificación no se limita únicamente al plano teórico y aislado de una interpretación literal de la norma. Por el contrario, de ella se deriva todo un trasfondo metajurídico, tendiente a establecer, entre otras cosas, los sujetos legitimados para solicitar la invalidez del acto, el plazo para hacer valer dicha acción y, lo más importante, la posibilidad de convalidación. Esta última, encuentra su fundamento en el hecho de que las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho deben analizarse conjugando diversos principios, tales como el de seguridad, equidad y buena fe. De ello ha dado cuenta ya el Código Civil, al indicar en sus artículos 21 y 1023, inciso 1: “Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe”, “Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta”. Es así como el desarrollo de las transacciones, tanto civiles cuanto mercantiles, han obligado a la doctrina y a la jurisprudencia, a brindar solución a las diferentes patologías que plantean los negocios jurídicos nacidos con algún tipo de irregularidad en su estructura o bien en su ejecución, a fin de no perjudicar, entre otros, a quienes creyendo que el negocio había sido constituido como corresponde, cumplieron con las obligaciones que el mismo les impone. De esta manera, es posible aceptar que los contratantes poseen, como parte de su autovinculación como sujetos de derecho, la facultad de subsanar el acto o contrato, en los casos en que uno de sus elementos sea *defectuoso*. Así las cosas, pueden, mediante una nueva manifestación de voluntad, reafirmar ese vínculo afectado por algún vicio. Esa voluntad puede ser manifestada en forma expresa (a través de declaraciones verbales o escritas) o tácita (mediante la realización de actos de los que se infiera la voluntad de mantener la vigencia del negocio jurídico) como lo sería la ejecución del contrato.

- 7 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

**VI.-** El Código Civil en su artículo 627, establece como uno de los elementos esenciales para la validez del negocio jurídico, la capacidad de las partes. En sentido lato, es la facultad que tienen para adquirir derechos y deberes, sea, para ser sujeto de derecho, tanto desde una perspectiva activa como pasiva, esto es, poder entablar relaciones jurídicas una vez cumplida una gama de condiciones que impone el Ordenamiento Jurídico. Con todo, su análisis no es tema pacífico en el campo del derecho civil y mucho menos del mercantil. Su tratamiento se ha tornado particularmente difícil, al no ser clara la legislación con el término genérico de capacidad. Empero, se ha aceptado que para obligarse basta la capacidad de actuar. Sin embargo, su régimen no es uniforme y se requiere de especial cuidado cuando se trata de *personas jurídicas*. En esa línea, el artículo 182 del Código de Comercio señala: *“La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen”*. La fórmula ambigua de ese numeral, ha conducido a diversas interpretaciones, sobre los alcances de la frase: *“quienes tendrán las facultades que allí se les asignen”*. Para algunos, alude tanto a la figura del presidente como a la de los consejeros; para otros, hace referencia sólo a estos últimos. La Sala, en fecha reciente, consideró: *“ II.- (...)De conformidad con la doctrina, la verdadera y propia representación es la denominada directa, es decir, cuando una persona actúa en nombre y en el interés de otra, manteniéndose dentro de los límites del poder conferido (la representación indirecta o interposición gestora, consiste en actuar sólo por cuenta de otro, pero en nombre propio). De tal manera que los efectos del acto se producen directa y exclusivamente en la esfera jurídica del representado. Al representante se le considera como una ayuda ocasional o temporal del representado. Consecuentemente, éste puede actuar directamente sin aquél. No se puede hablar de representación, según afirma la doctrina, si no es posible identificar a los sujetos (ambos) de la relación. Esto es aplicable plenamente a las personas físicas, mas no a las jurídicas. Éstas como es sabido, no pueden actuar por sí solas. Diversas han sido las teorías esbozadas para explicar su naturaleza y funcionamiento. La doctrina ius privatista contemporánea, casi de manera unánime, adopta la teoría del órgano, recogida del Derecho Público. De conformidad con esta posición, la persona jurídica, al igual que la física, está compuesta por órganos a través de los cuales actúa y se expresa. Se entienden por tales a las personas, o grupos de personas físicas que, por disposición de la ley o del pacto social en ausencia de ésta, están autorizados a manifestar su voluntad y desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines. De tal manera que, en sus relaciones externas, quien obra es la persona jurídica”* (...). El mismo pronunciamiento, más adelante, en lo que concierne al Presidente señala: *“III.-(...) Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no opuesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes si se les puede imponer limitaciones”* (Nº 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005). Así las cosas, ante la imposibilidad de la sociedad como persona jurídica (*Sujeto jurídico ideal*) para manifestarse en un plano físico, se ha llegado a la ficción de que la misma se materializa a través de su presidente. Sus actuaciones le serán imputadas por disposición legal, como órgano de la sociedad a quien se le atribuye esa competencia, de ahí que mal se haría en considerársele como un representante, a quien el pacto social puede limitar o condicionar su poder. Así, a pesar de que el artículo citado expone: *“La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente”*, no debe entenderse como un supuesto de representación como tal, sino de *actuación* tanto judicial como extrajudicial. Desde esa

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

perspectiva, las restricciones impuestas en los estatutos al presidente no pueden ser válidas.

**VII.-** Lo anterior, en modo alguno impide que la representación de las personas jurídicas pueda recaer, además, sobre otros sujetos distintos del presidente, los cuales, como indica el numeral 182 del Código de Comercio, tendrán las facultades que se les asignen en la escritura social. Para éstos, rigen las reglas clásicas de la representación, debido a que aún cuando su actuación vincula a la sociedad, es obvio que ello se origina en el mandato acordado en los estatutos. En ese sentido, pueden tener limitaciones tales como, en lo que al caso interesa, el monto de la contratación, o el deber de ejercicio conjunto. Se sigue de lo anterior, que la representación de las personas jurídicas —contrario a lo que sucede cuando se contrata por sí mismo— es compleja en el tanto gira en torno a la necesaria convergencia de dos elementos, uno principal y otro accesorio. El primero hace referencia al ; es decir, si la persona que representa a otra ostenta el poder suficiente, requerido para ese propósito, sea si se encuentra autorizada para actuar en su nombre. Dicho de otra forma, si fue válidamente designada para desempeñar esa función. Por su parte, el segundo está referido a una serie de restricciones a las cuales se somete al representante, o bien, a condiciones que debe acatar para que la vinculación de su representado se encuentre ajustada a derecho. De esta forma, el elemento accesorio esta vinculado al principal. No puede faltar en ningún momento, caso contrario, se caería en el error de aceptar que una persona puede ser obligada por otra con quien no la une ninguna relación. Así, el elemento principal debe estar presente siempre, mas el incumplimiento del elemento accesorio, no impedirá la realización del negocio, por cuanto el mismo constituye un defecto o vicio en la capacidad, no su ausencia. Significa lo anterior, que al ser inobservadas las disposiciones que limitan el poder de representación o las condiciones para que se lleve a cabo de manera correcta, comporta un vicio que ocasiona no la nulidad del negocio sino su anulabilidad que, como tal, puede ser convalidada, única y exclusivamente, por quien se vio obligado por esa actuación defectuosa, ya sea con una manifestación de voluntad expresa o bien tácita como acontece con la *ejecución del contrato*, lo que resulta a tono con los principios de autodeterminación y autovinculación supra analizados.

**VIII.-** A la luz de lo expuesto, procede de seguido el análisis de los cargos planteados. Los tres primeros giran alrededor de una supuesta nulidad del contrato que vincula a las partes, ante una falta de “*representación*” de quienes lo suscribieron. Lo anterior, porque el vicepresidente de Seguridad El Búho, debió actuar en forma conjunta con otro miembro de la junta directiva mientras que en el caso de Servicios Internacionales, su presidente requería de autorización de la junta directiva, dado que el negocio superaba los €20.000,00. De esta manera, afirma, el Tribunal debió, ante la falta de capacidad de ambos personeros, decretar la nulidad del negocio. La participación del Sr. Arnoldo Sáenz Calvo, presidente a la sazón de Servicios Internacionales, es obvio que no comporta el vicio apuntado, en virtud de que su actuación y, por ende, vinculación de la sociedad, no proviene de la escritura social sino de la ley motivo por el que, tal y como se ha señalado, sus facultades no pueden ser restringidas por la Asamblea de Accionistas. En ese sentido, no habría casación útil, dado que ni siquiera se estaría ante una causal de anulabilidad como lo dispuso el Tribunal. Diferente es la situación de



- 9 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Seguridad El Búho. Ciertamente don Miguel Ángel Carvajal Monge, en su condición de segundo vicepresidente, debía actuar, según los estatutos, en forma conjunta. Sin embargo, ese vicio en la representación, no acarrea en si mismo una nulidad absoluta, no sólo porque no hay ausencia de capacidad sino una representación irregular que, por demás, se convalidó con la ejecución del contrato, que surtió plenamente sus efectos, evidenciando una manifestación tácita de quien de esa forma se comprometió, acorde, por demás, con los principios rectores de autodeterminación, autovinculación, certeza jurídica, buena fe y equidad.

**IX.-** En el cuarto apartado, acusa el recurrente que se convalidara el vicio en la capacidad, bajo el argumento de que no alegó oportunamente la defensa correspondiente, cuando en realidad, expresa, opuso la de falta de derecho, que no fue atendida en el fallo. Aún y cuando el argumento carece de sentido, en virtud de lo que se ha indicado, conviene aclarar que el Tribunal no convalidó el contrato por esa razón, sino porque el defecto fue subsanado por los propios contratantes, quienes con su ejecución, demostraron tácitamente, su deseo de proseguir con el negocio jurídico, cumpliendo con las correspondientes prestaciones recíprocas durante varios meses. De esta manera, debe rechazarse este reproche.

**X.-** Esgrime, como quinto agravio, violación de las reglas de la sana crítica, por error en la valoración del testimonio de la señora Adriana Monge Ramírez, el cual se obvió en su totalidad, prestando importancia a detalles imprecisos que no varían o modifican los hechos en su sustancia fáctica o material y sobre esa base, rechazó la excepción de non adimpleti contractus. Debe señalarse, en primer término que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en el fallo se dan abundantes razones por las que no se le dio credibilidad a esa deposición. El Tribunal, luego de un análisis de las reglas de la sana crítica y del contenido propio de ese testimonio, transcribe parte de lo manifestado por la señora Monge, para dar sustento a su posición de no dar crédito a lo manifestado, básicamente porque ofreció más dudas que respuestas, fue imprecisa en su relato, reprodujo lo que otros le habían contado, de suerte que no presencié los hechos narrados. De ahí que concluyó la insuficiencia de su versión para fundamentar las pretensiones de la parte proponente, criterio que esta Sala comparte habida cuenta que, de la lectura del acta respectiva (folio 49), hay grandes lagunas como para despojarse de cualquier duda acerca de cómo sucedieron los hechos en punto al incumplimiento que se le achaca a la actora. Tampoco el recurrente es claro y preciso en señalar los extremos o circunstancias que, en su criterio, dejó de lado el Ad-Quen en su apreciación. No hay, por ende, violación alguna en la forma en que se valoró esa prueba, lo que impone el rechazo del cargo.

**XI.-** Sobre el mismo argumento, sea la falta de capacidad de quienes suscribieron el contrato en el que se compromete a las partes del proceso, el casacionista alega que se vulneró por falta de aplicación, el artículo 627 del Código Civil, que califica ese presupuesto de esencial, así como los numerales 835 y 837 ibidem, en tanto esa ausencia entraña una nulidad absoluta declarable de oficio. Finalmente estima que, a lo sumo, se trató de una relación de hecho que no puede como tal, fundamentar el pago de una cláusula penal. Con todo, estos reproches

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

tampoco son de recibo. Como ya se mencionó, aún cuando se pretende hacer ver, la inexistencia en la capacidad de las partes para obligarse, esto no es así. Los elementos para su configuración, se insiste, estaban presentes en ambas partes, sólo que mientras para una de ellas la comparecencia de su presidente no deja dudas sobre su validez, para la otra presentaba defectos, al no haber actuado el vicepresidente en forma conjunta, pero ese vicio como se ha dicho en forma reiterada, se convalidó con la ejecución del contrato, ante una voluntad implícita que le permitió desplegar todos sus efectos, descartando con ello cualquier declaratoria de nulidad, reservada por la legislación para aquellos casos en que un elemento esencial está ausente. Afirmar lo contrario, sería negar la existencia de los supuestos de anulabilidad y hacer que la clasificación interna del régimen de invalidez como patología negocial pierda vigencia y razón de ser. Esta validación del vicio que en sus orígenes presentó el contrato, producto de su ejecución, lo convirtió en un acto plenamente válido y eficaz, lo que permite desechar cualquier intento de calificar la negociación como una relación de hecho que impide como tal, aplicar la cláusula penal. Por ello, no estima esta Sala que se hayan dado los errores normativos que reprocha el recurrente. De esta forma, si la demandada decidió resolver unilateralmente el contrato, haciendo caso omiso de la cláusula novena, que establecía la obligación de avisar con un mes de antelación, se hizo acreedora de la sanción ahí establecida a través de una cláusula penal, dado que tampoco logró acreditar motivo alguno que justificara su ruptura.

**XII.-** En mérito de lo expuesto, al no darse las infracciones legales que se acusan, se debe declarar sin lugar el recurso, con las costas a cargo del recurrente. (artículo 611 del Código Procesal Civil)

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo del recurrente.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**  
Rec. 225-04  
Rocío

**Margoth Rojas Pérez**

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.